



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0210

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: [REDACTED] o1 PER2

Abogado: Lic. Ramón Ramírez Monter.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con domicilio en la ADD1 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional ubicado en la ADD2

ADD3

O2 O3 ADD4

O4

O5

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ADD5 Distrito Nacional;

representada por su administrador gerente general PER4 dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en el Distrito Nacional; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos,

dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6

respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD6

O6 LOC1 LOC2 y domicilio ad hoc en la ADD7

O2 O7 O8 O9 O10

Contra la sentencia civil núm. 147-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Revoca íntegramente la sentencia apelada y al hacerlo, y por las razones antes señaladas, rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores

PER5 Y PER6 contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S.A., EDESUR. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, recibido en fecha 4 de diciembre de 2019 donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes quedando el asunto en estado de fallo.

Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER3 y PER2

y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 15 de marzo de 2014 ocurrió un incendio en la vivienda propiedad de PER3 y PER2

hecho que motivó la demanda incoada por estos últimos contra Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil;

b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua declaró inadmisibles dichas demandas mediante sentencia civil núm. 548, de fecha 13 de noviembre de 2015, fundamentada en la falta de calidad; c) contra dicho fallo, los demandantes primigenios recurrieron en apelación; recurso que fue acogido por la corte mediante sentencia que revocó el fallo apelado y, al avocarse al conocimiento del fondo, rechazó la demanda primigenia.

En primer orden, procede que esta Primera Sala se pronuncie respecto al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual procura que sea declarado inadmisibles el recurso que nos ocupa bajo el fundamento de que el acto de emplazamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tanto fue notificado exclusivamente la copia del memorial de casación y del auto emitido por el presidente, sin contener intimación alguna a comparecer mediante abogado en el plazo prescrito en la ley.

Se debe precisar, en primer lugar, que las previsiones del artículo 6 de la referida norma no están previstas a pena de inadmisibilidad del recurso de casación, sino a pena de nulidad del acto de emplazamiento; de manera que este será el tratamiento otorgado al pedimento incidental de la parte recurrida.

Ciertamente, puede ser derivado del referido texto legal que, en vista de que el emplazamiento constituye una citación por ante el tribunal, este debe contener la indicación del plazo previsto por la norma para que la parte emplazada realice las actuaciones que le corresponden en ocasión del recurso que está siendo sustanciado. Esto, con la finalidad de garantizar que dichas actuaciones sean depositadas en el plazo correspondiente. Sin embargo, tratándose de una excepción de nulidad por vicio de forma, en estos casos debe demostrarse el agravio que ha sufrido la parte recurrida con la finalidad de retener la nulidad del aludido acto del procedimiento, lo que se deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

Así como es alegado, el acto núm. 151-2018 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero alguacil, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, únicamente contiene la notificación, en cabeza de acto, del auto y del memorial de casación; de manera que no cumple con el requisito detallado en el párrafo anterior. No obstante esto, al haber la parte recurrida producido y notificado su memorial de defensa en el plazo correspondiente y no haberse pronunciado en su perjuicio el defecto, no se advierte vulneración alguna capaz de conducir a declarar su nulidad. Por tanto, procede desestimar las conclusiones aludidas. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los siguientes medios: primero: falta de ponderación de las pruebas; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: insuficiencia de motivos.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ponderó las declaraciones del testigo **PER7** **08 011** ni las fotos, declaración jurada y normas que le fueron aportadas; que de haber considerado dichas piezas su fallo hubiera sido otro y que, en caso de considerar dichas piezas como no válidas para la demostración de los hechos, debieron dar motivación al respecto, lo que no se hizo.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la falta de ponderación de testimonios o piezas probatorias no puede dar lugar a la casación, a menos que los documentos o testimonios omitidos resulten determinantes para decidir el caso. Agregan que, en la especie, las declaraciones ofrecidas por el testigo no

permiten establecer la participación activa de la cosa bajo su guarda. Asimismo, articulan que el acta de declaración jurada no constituye prueba alguna de los hechos, además que en ella no consta las alegadas malas condiciones de las líneas de distribución.

Respecto del punto que ahora se analiza, la corte fundamentó su decisión estableciendo que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: () 3.- Que conforme acto S/N instrumentado por la Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Lic. Elsa M. de la Cruz Matos, de fecha 8 de junio del 2014, se establece que: () es propietario de la casa marcada con el número 114, ubicada en el Distrito Municipal de Barreras, provincia de Azua, que construyó dicha vivienda con su propio recurso (); 4.- Que conforme acto S/N instrumentado por la Notario Público () se establece que: ‘() me requirieron como Notario Público para que verifica (sic) y diera fe. En relación a las circunstancias en que quedó reducida la vivienda producto de un incendio, que según sus propias declaraciones, ocurrió producto de un alto voltaje (). Posteriormente la alzada hizo referencia a las declaraciones de los testigos escuchados por el tribunal de primer grado en el sentido siguiente: A) **PER7** O8 O11 quien declaró: ‘La luz estaba que se iba y venía, habían mucho problema (sic). La luz llegó como a las 2 o 3 de la mañana, se originó el fuego, como somos vecinos tratamos de socorrerlos. Se llamó a los bomberos y nunca aparecieron, se quemó todo. Él tenía un colmado. Milagrosamente pudo salvar a una señora y una niña que vivían en la casa, no hubo pérdidas humanas (). Finalmente, indicó establecer conforme acto de fecha 25 de marzo de 2017, instrumentado por el Notario Público Frank Ramírez, que los testigos declaraban ...que ellos tienen el conocimiento de que los señores **PER2** y **PER3** son los únicos propietarios del inmueble...

De los indicados medios probatorios la alzada concluyó que procedía revocar el fallo primigenio, pues los demandantes sí tienen calidad e interés para accionar en justicia pretendiendo la reparación de los daños experimentados a consecuencia del incendio que destruyó su propiedad en la madrugada del día quince (15) del mes de marzo del 2014, por lo que procede en este punto acoger el recurso de apelación de que se trata.

Como se observa, contrario a lo que es argumentado por la parte ahora recurrente, la alzada sí ponderó las piezas que se mencionan en el desarrollo del medio analizado. Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba; salvo que se demuestre que se trate de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado. Esto responde a que la apreciación de la fuerza probatoria de las pruebas corresponde a los jueces de fondo, quienes ejercen para ello su facultad soberana de apreciación, siempre regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad¹; y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización.

En el caso concreto el vicio de desnaturalización de los medios probatorios indicados no ha sido invocado, de manera que esta Corte de Casación limita su análisis a la verificación de que fueran valoradas dichas pruebas, lo que ya ha sido constatado. Adicionalmente, no se ha demostrado que se tratara de piezas esenciales que impusieran a la alzada motivación particular, máxime cuando de estas derivó la calidad de los ahora recurrentes (demandantes primigenios) que había sido descartada por el juez de primer grado.

En lo que se refiere a las declaraciones del testigo **PER7** O8 O12 conviene establecer que no se impone a los jueces de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo, por cuanto, como se ha señalado anteriormente, estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio.

Es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman. Por consiguiente, procede desestimar el medio que ahora se analiza.

En el desarrollo del segundo medio y un primer aspecto del tercer medio, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente aduce que fue desnaturalizada la certificación de la Junta de Vecinos que ponderó la corte, toda vez que los testigos que se mencionan en dicho documento no son debidamente identificados, además que estos no fueron al tribunal a presentar sus declaraciones. Por este motivo, indica, la corte no debió darle credibilidad a dicho documento para establecer que el origen del incendio se debió al aterrizaje en las instalaciones eléctricas dentro de la vivienda.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte otorgó el debido alcance a la indicada certificación, en razón que en esta consta que el incendio se debió a un aterrizaje en las instalaciones eléctricas dentro de la vivienda.

Respecto de la pieza probatoria que se alega desnaturalizada, la corte indicó que ...por la Certificación expedida por la Junta del Distrito Municipal de Barreras, Provincia de Azua, en fecha 27 de marzo del 2014, la causa efectiva del incendio que destruyó la propiedad de los demandantes tuvo su origen y se produjo a consecuencia de «UN ATERRIZAJE EN LAS INSTALACIONES ELECTRICAS DENTRO DE LA VIVIENDA, SEGUN TESTIMONIO DEL SEÑOR PER3 PROPIETARIO DE LA VIVIENDA Y LOS VECINOS.», no siendo en consecuencia una causa imputable a la EDESUR, sino a los propios usuarios quienes tienen la responsabilidad y obligación de dotar sus instalaciones eléctricas de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar este tipo de accidente.

La certificación de la Junta de Vecinos ha sido aportada en casación y en esta no se verifica que el síndico del Distrito Municipal de Barreras haya indicado que lo que se recoge en ella haya sido producto de declaraciones de testigos. Por lo tanto, no se retiene el vicio de desnaturalización fundamentado en la argumentada falta de indicación de los testigos que declararon, motivo por el que procede desestimar el medio analizado.

Finalmente, en el desarrollo del último aspecto del tercer medio, la parte recurrente arguye que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no motivó debidamente su decisión.

La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la falta de ponderación de testimonios o documentos no constituye un vicio susceptible de c Por otro lado, arguyen que l. Por último, concluyen aduciendo que no fue aportada acta de bomberos o alguna otra certificación que permitiera establecer la participación activa de la cosa, por ende, la alzada ofreció motivos suficientes para justificar su dispositivo.

Contrario a lo que se argumenta, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede el rechazo del aspecto analizado y, con ello, se impone el rechazo del recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 contra la sentencia civil núm. 147-2017 dictada en fecha 31 de agosto de 2017 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y léída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici